

AMPARO DE LA TERCERA SALA SOBRE LA NACIONALIZACION DE UNA CASA DE COMUNIDADES RELIGIOSAS.*

QUEJOSO: el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Sexto Circuito.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito y el Juez de Distrito en el Estado de Michoacán.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada por la autoridad responsable, en la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el Estado de Michoacán en el juicio civil ordinario, promovido por el quejoso, contra María Refugio Arregui, sobre nacionalización de bienes.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracción VIII, de la Constitución y 113 a 119 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

BIENES NACIONALES.- La Ley que suprimió las comunidades religiosas, que es de fecha veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta y tres, ordena, en su artículo 5º: “el Gobierno entregará sus dotes a aquellas religiones que no las hubiesen recibido todavía, y mientras esto sucede, proveerá a la manutención de las interesadas”...; “toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá a este Ministerio o Jefes de Hacienda en los Estados, para que desde luego se le entregue su capital, o mientras esto sucede, se le auxilie para sus alimentos”; y siendo esto así, no cabe la menor duda que los capitales que como dote tuvieron las monjas, pasaron a ser propiedad de particulares, puesto que a las mismas monjas se entregaron para que pudieran subsistir, y por lo tanto, el hecho de que en una escritura conste que a una monja enclaustrada se le ha otorgado

la propiedad de un bien raíz, en lugar de establecer una presunción de que los bienes son de la iglesia, establece la prueba contraria, o sea, de que los bienes de la iglesia pasaron a manos de particulares.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: El acto reclamado en el presente amparo, se hace consistir en la sentencia de diecisiete de enero del año próximo pasado, dictada por el Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, en el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia que dictó el Juez de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio civil ordinario promovido por el Agente del Ministerio Público Federal, contra María del Refugio Arregui sobre nacionalización de bienes, por lo cual se confirma la sentencia de primera instancia, que declaró que la parte actora no probó su acción sobre nacionalización de la casa ciento treinta y dos de la calle de Pino Suárez; procedente la excepción de *sine actione agis*, opuesta por la demandada, así como la reconvencción sobre entrega de la casa en cuestión, y la declaró improcedente por lo que se refiere a frutos causados y que se sigan causando hasta la entrega de la casa, daños y perjuicios. Dicho acto se encuentra en autos legalmente acreditado.

Segundo: En el presente amparo se trata de un juicio sobre nacionalización de bienes que aparecen como de la propiedad de un particular, el cual juicio fué fallado por el Tribunal del Sexto Circuito en el sentido de que el actor, quejoso en este amparo, en su calidad de representante jurídico de la Nación Mexicana, no probó la acción por él ejercitada; procedente la excepción de *sine actione agis*, que se hizo valer por la demandada, y procedente también, la reconvencción que la propia parte demandada hizo valer en el mismo juicio. El quejoso estima que no hizo debidamente la valorización de las pruebas rendidas en el juicio y que producen presunciones bastantes para declarar procedente la acción ejercitada, por lo

* *Semanario Judicial de la Federación*. XXX - Tomo 2. Quinta Epoca.

que, al no estimarlo de ese modo la sentencia recurrida, viola las garantías de los artículos catorce y dieciséis constitucionales, así como el artículo veintisiete de la propia Ley Suprema.

Tercero: Deben examinarse, de acuerdo con los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, las pruebas rendidas para determinar si existen o no las violaciones alegadas. La prueba de la acción se hizo consistir, primeramente, en el testimonio de una escritura pública, presentada por la parte demandada, para acreditar su propiedad, por la que consta que la finca que se trató de nacionalizar perteneció, originalmente, a la monja exclausturada Bartola del Rosario Méndez, a quien se le adjudicó en cuenta de su dote, e inmueble que, por medio de un mandatario, vendió a la demandada, María del Refugio Arregui que, según la afirmación de la demanda de amparo, puede suponerse interpósita persona. Semejante documento, lejos de producir la más leve presunción a favor de las afirmaciones de la parte actora, prueba, a no dudar, que, con arreglo a la ley existente, la que suprimió las comunidades religiosas y las prevenciones dictadas para cumplir con la misma, que son de veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta y tres, esos bienes salieron de la propiedad de la Iglesia, para pertenecer a particulares, pues la primera de dichas disposiciones expresa en su artículo quinto: "El Gobierno entregará sus dotes a aquellas de las religiosas que no las hubiesen recibido todavía; y mientras esto sucede, proveerá a la manutención de las interesadas"; las prevenciones, a su vez, expresan: cuarto: "Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá a este Ministerio o Jefes de Hacienda en los Estados, para que desde luego se le entregue su capital, o mientras esto sucede, se le auxilie para sus alimentos"; y si esto es así, no cabe la menor duda de que los capitales que, como dote, tuvieron las monjas, pasaron a ser propiedad de particulares y que a las mismas monjas se entregaron, para que pudieran subsistir, sus dotes respectivas, y por lo tanto, la tal prueba justifica lo contrario de lo que se ha pretendido demostrar, y después de ella, al actor incumbía la prueba de que esos bienes volvieron a pertenecer a la iglesia. El informe rendido por el Inspector de bienes nacionales a que se refiere la prueba que en el concepto que se estudia se marca con al letra B, es, por cierto, demasiado vago, por ese informe se refiere a que la casa que fué primitivamente destinada a "Asilo" dirigido por religiosas, y luego a escuela particular, en la que se impartía enseñanza religiosa. Basta con leer lo que reproduce la sentencia de segunda instancia, para darse cuenta exacta de que sólo tiene por base suposiciones del informante y datos recogidos por el mismo informante, de personas desconocidas, que no pueden constituir presunción alguna acerca de la propiedad de la Iglesia, y ellos tampoco constituyen prueba de la acción, pues aun para tenerlos como fama pública, deberían haberse llenado los requisitos exigidos por los artículos quinientos treinta y tres, quinientos treinta y cuatro y quinientos treinta y cinco del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que son los requisitos que exigen las legislaciones que conceptúan aún esa fama pública como prueba legal, ya que el Código Federal, en la materia, suprimió ese medio probatorio; y siendo requisito con arreglo a esa Ley, no aplicable en materia federal, que los testigos, no sólo deben

declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad, en el caso; aun tomando al informante como un testigo, no llenó tal requisito en su informe, y por lo tanto, no tiene valor alguno su dicho ni como simple presunción, y por ello, esa presunción tampoco existe legalmente en el caso de que se trata. Cuarto: La inspección judicial a que se refiere el párrafo C. de la demanda de amparo, tampoco arroja luz alguna en el asunto, pues consta de autos que realmente fué la finca de la Iglesia católica, y probablemente fué nacionalizada y entregada como dote, de conformidad con una ley, a una monja exclausturada, y por ende, nada de raro tiene que no tenga una disposición adecuada para casa habitación y que, antes de ser de un particular, haya estado destinada a algún objeto religioso, y tal distribución, dados los antecedentes de la finca, tampoco sirve para poder fundar en ella una presunción. El concepto que se enumera en el párrafo D. de que la interesada se abstuvo de absolver las posiciones que se le articularon, no puede traer presunción alguna de que la finca haya pertenecido a la Iglesia, como tampoco puede derivarse del hecho de que se hayan perdido los documentos que se relacionaban con la mencionada casa, que estaban en poder del Gobierno del Estado, porque ni aparece comprobado que esos documentos hayan sido los substraídos; y como entre todos los elementos probatorios aludidos en la demanda de amparo, no hay elemento alguno que pueda servir de base a una presunción humana, ni tomados aisladamente, ni en su conjunto, es indudable que no se ha violado en perjuicio de la quejosa, por la sentencia que recurre, ninguna garantía constitucional, y es, por lo tanto, improcedente el juicio de garantías, debiendo negarse la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos ciento tres, fracción primera, ciento siete, fracción octava, de la Constitución General de la República, y ciento trece a ciento diecinueve de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero: la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Sexto Circuito, contra los actos del Magistrado del Tribunal de su adscripción y del Juez de Distrito en el Estado de Michoacán, consistentes en la sentencia de diecisiete de enero del año próximo pasado, dictada por el Magistrado, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que dictó el Juez de Michoacán, en el juicio civil ordinario promovido por el Agente del Ministerio Público, contra María del Refugio Arregui sobre nacionalización de bienes, por la cual se confirma la sentencia de primera instancia, que declaró: que la parte actora no probó su acción sobre nacionalización de la casa ciento treinta y dos de la calle de Pino Suárez; procedente la excepción de sine actione agis, opuesta por la demandada, así como la reconvencción que la propia demandada formuló sobre entrega de la casa en cuestión, y la declaró improcedente por lo que se refiere a frutos causados y que se sigan causando hasta la entrega de la casa, daños y perjuicios.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; devuélvanse; con testimonio de esta resolución, los autos originales del juicio que motivó el amparo, al Tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos.

Firman el ciudadano Presidente y los demás Ministros que forman dicha Sala, con el Secretario que autoriza. Doy

fe.- F. Díaz Lombardo.- Franco. H. Ruiz.- Joaquín Ortega.- A. Vázquez del Mercado.- J. J. Sánchez.- H. Guerra, Secretario.